



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 006315-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 06378-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU contra la Resolución Jefatural Nº 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 28 de febrero de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, por haber sido emitida conforme a ley.*

Lima, 31 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

1. A través del Oficio Nº 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 19 de diciembre de 2023¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA comunicó a la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU, en adelante la impugnante, la conclusión de su contrato CAS, en virtud de lo previsto en el artículo 31º de la Ley Nº 31953, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2024, siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2023.
2. Al no encontrarse conforme con dicha decisión, el 17 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio Nº 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, solicitando se declare su nulidad y por consiguiente se disponga su reposición laboral, así como el reconocimiento de indeterminado de su relación laboral, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.
3. Mediante Resolución Jefatural Nº 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD,

¹ Notificado a la impugnante el 21 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del 28 de febrero de 2024², la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración que interpuso la impugnante contra el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito de fecha 20 de marzo de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD y la Resolución Jefatural N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, solicitando se le reconozca su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado; argumentando principalmente que, en virtud de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 su contrato CAS es a plazo indeterminado, conforme ha sido analizado en el Informe N° 037-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, del 15 de diciembre de 2022 e Informe N° 0147-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR-OAD-URH, del 19 de diciembre de 2022.
5. Con Oficio N° 00503-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-EGSA, del 1 de abril de 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD y la Resolución Jefatural N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N° 017614-2024-SERVIR/TSC y 017615-2024-SERVIR/TSC se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por

² Notificada a la impugnante el 28 de febrero de 2024.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷, en

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

13. Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
14. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057⁹ estableció que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, manifestó sobre el contrato administrativo de servicios lo siguiente: "(...) *a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 (...) debe entenderse que dicho contrato es propiamente un **régimen "especial" de contratación laboral** para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional*"¹⁰. (Las negritas son agregadas).
16. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto

⁹ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

"Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios"

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

¹⁰ Fundamento 47º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹¹, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

17. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
18. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de"*

¹¹Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

"Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)".

19. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
20. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.
21. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.**

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

- 22. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".
- 23. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
- 24. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) *Fallecimiento.*
- b) *Extinción de la entidad contratante.*
- c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*
- d) *Mutuo disenso.*
- e) *Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*
- f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*
- g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*
- h) *Vencimiento del plazo del contrato.*
- i) *Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".

25. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley Nº 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor.

Sobre la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638

26. La Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022, estableció en la Sexagésima Primera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Disposición Complementaria Final, sobre los contratos administrativos de servicios, lo siguiente:

"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

- 1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.*
- 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.*
- 3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
(...)." (La negrita y subrayado es nuestro)*

27. Sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 002791-2022-SERVIR-GPSC¹², del 29 de diciembre de 2022, señalando las siguientes conclusiones:

"III. CONCLUSIONES:

3.1 (...)

3.2 En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

3.3 (...)

3.5 Los contratos CAS suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que no cumplan los criterios establecidos los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023; siendo que, cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".

28. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la

¹²Tomado de:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2791-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad, en coordinación con el área usuaria, identificar cuáles eran los contratos administrativos de servicios que tenían por objeto el desarrollo de labores permanente, hasta el 20 de diciembre de 2022; con la finalidad de que, en el marco de la citada ley, y previa verificación del cumplimiento de las dos (2) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, la Entidad determine, a qué contratos les correspondía ser considerados a plazo indeterminado.

29. Cabe señalar, que en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 se estableció que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, estaba autorizada de forma excepcional, hasta el 20 de diciembre de 2022, inclusive para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, entre otras normas, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad; indicando que, efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

Sobre el caso materia de análisis

30. En el presente caso, los recursos de apelación de la impugnante están direccionados al reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, en virtud de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, puesto que, considera que ello ya ha sido analizado en el Informe N° 037-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, del 15 de diciembre de 2022 e Informe N° 0147-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR-OAD-URH, del 19 de diciembre de 2022.
31. Es así que, se advierte que, la Entidad, mediante el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 19 de diciembre de 2024, comunicó a la impugnante la conclusión de su contrato CAS, en virtud de lo previsto en el artículo 31° de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2024, siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2023, ante lo cual, interpuso recurso reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 28 de febrero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. De la revisión de la documentación remitida por la Entidad que obra en los expedientes administrativos, se aprecia que, el sustento de la Entidad para desvincular a la impugnante, indicándole que su último día de labores es el 31 de diciembre de 2022, en el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD (acto impugnado), se indicó lo siguiente:

"(...), a fin de comunicarle sobre la conclusión de su Contrato CAS N° 093-2021-DRELM, de fecha 22/10/2021; ello en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 31953: Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2024.

(...)

En ese sentido, debido a que a la fecha esta Dirección Regional no cuenta con el financiamiento presupuestal respectivo para cubrir su puesto generado con código AIRHSP 02110; el cual ocupó en amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 31.4 del artículo 31 de la normativa en mención, se le comunica, que su vínculo laboral con la entidad concluirá el 31 de diciembre del año en curso; en consecuencia, agradeceremos se sirva gestionar su entrega de cargo, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N°1856-2021-DRELM de fecha 13 de agosto de 2021 (...)". (Negrita nuestra)

33. En efecto, de los expedientes administrativos, se aprecia que, la impugnante fue contratada por la Entidad, a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 093-2021-DRELM, para que preste sus servicios como Especialista en Pedagogía de la Entidad, contratación laboral que en un inició se extendió desde el 22 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2021, siendo renovado mediante sus adendas correspondientes hasta el 31 de diciembre de 2023 (fecha del término de su vínculo laboral), acumulando así un récord laboral de dos (2) años, dos (2) meses y nueve (9) días.
34. Asimismo, de la revisión del contenido del Contrato Administrativo de Servicios N° 0093-2021-DRELM y sus respectivas adendas, se verifica que la contratación laboral de la impugnante se suscribió en virtud de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021. Además, en el expediente administrativo obran las bases de la Convocatoria CAS N° 097-2021-DRELM y la publicación de los resultados finales, verificándose que la impugnante ingresó a laborar para la Entidad, previo concurso público de méritos.
35. Siendo así, si bien la contratación laboral de la impugnante se realizó bajo el marco normativo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, **no debía superar al 31 de diciembre de 2022; salvo que cumpliera con los criterios**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para que fuese considerado como un contrato indeterminado, en aplicación de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

36. Con base a ello, corresponde verificar si la Entidad ha realizado el análisis correspondiente sobre el cumplimiento de las dos (2) condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 para el reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, precisando que, la configuración de estos dos (2) presupuestos legales debe ser copulativo para el reconocimiento de un contrato CAS a plazo indeterminado.
37. Ahora bien, de lo revisado en el expediente administrativo, se advierte que, a través del Informe N° 037-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, del 15 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo comunicó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad lo siguiente: ***"III. CONCLUSIONES: 3.1. De acuerdo a lo descrito, las funciones del personal CAS contratado en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, comprende labores permanentes, pues contribuyen al cumplimiento de los objetivos, funciones y competencias de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo, contemplados en el Manual de Operaciones."*** (La negrita es nuestra); para lo cual, la Jefatura de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Entidad en el numeral 2.11.11 ha hecho una descripción de todas las funciones que ha venido realizando la impugnante.
38. Sobre el particular, corresponde señalar que, de su contenido se aprecia que en su numeral 2.9, la unidad usuaria (Oficina de Supervisión del Servicio Educativo) detalló el personal CAS contratado en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-201 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, verificándose que, la impugnante se encuentra consignada en el número 14, con el cargo de Especialista en Pedagogía, bajo el marco del DU 083-2021, con el código AIRHSP 002110, conforme se visualiza a continuación:

14	21876516	QUISPE LIU JUANA ROSA FELICIDAD	ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA	OSSE	DU 083-2021	002110	093-2021
----	----------	---------------------------------	---------------------------	------	-------------	--------	----------

Tomado del expediente administrativo digital

39. Mediante el Informe N° 147-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-M-OAD-URH, del 19 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos pone a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 20



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el informe técnico sobre el proceso de identificación de contratos administrativos de servicios CAS, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, para así, en el numeral 2.4.19 hacer referencia al análisis que ha realizado la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo respecto a la identificación de su personal CAS que ha sido contratado en el marco de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-201 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, para así, en el numeral 2.4.23 y 2.4.24 indicar lo siguiente:

"2.4.23 Por lo expuesto, en los numerales precedentes en concordancia con la identificación de plazas funcionales de contratos administrativos de servicios fundamentados por las unidades, adjunto a la presente mediante ANEXO N° 01, se tiene el cuadro de las PEAS nominales, siendo 65 plazas funcionales CAS IDENTIFICADAS, representando como proyección de gasto para el 2023 S/. 3,829,520.40.

(...)

2.4.24 En ese orden de ideas, las PEAS nominales identificadas en los numerales precedentes cumplen con los supuestos establecidos en los numerales 1) y 2) de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público 2023."

40. Por su parte, a través del Informe N° 320-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OPP-EPP, del 19 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto pone a conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad, el informe presupuestal sobre el financiamiento de las plazas CAS bajo el supuesto establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, para así, en el numeral 3.5 y 3.6 indicar lo siguiente:

- 3.5 Del cuadro anterior, se observa que, las plazas CAS de las intervenciones de "Supervisión de IIEE Privadas" y "Fortalecimiento de las acciones de PP 0107 (CAS de vigilante) contrastado con la asignación presupuestaria 2023 no contaría con el financiamiento anual, el cual podría financiarse con recursos del PIA 2023 del Pliego MINEDU, para lo cual, en la fase de ejecución presupuestal se iniciarán las gestiones respectivas.
- 3.6 De igual manera, es necesario mencionar que, las plazas CAS de operatividad de los IES financiados hasta el año 2022 en la FF Recursos Directamente Recaudados (meta presupuestaria 0006 y 0015), no forman parte del presente análisis, en el entendido que no cuentan con recursos en la asignación 2023 en los PP 0107 Mejora de la formación en carreras docentes en Institutos de Educación Superior no Universitaria y 0147 Fortalecimiento de la Educación Superior Tecnológica; el cual amerita ser solicitado a la UPP del MINEDU.

Tomado del expediente administrativo digital

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 20

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. En base a estos documentos, esta Sala, considera señalar que, si bien la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Entidad a través del Informe N° 037-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, del 15 de diciembre de 2022, concluyó que las funciones de su personal CAS contratado en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021 son de naturaleza permanente, cumpliendo así con una de las condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
42. No obstante, cabe precisar que, la contratación administrativa de servicios para intervenciones y acciones pedagógicas objeto del programa presupuestal 090 PLEA que fue aprobado sucesivamente por las normas que corresponden, siendo ésta la causa objetiva de contratación de la impugnante, pues, la Entidad al momento de analizar el recurso de reconsideración de la impugnante, resulta pertinente señalar que en su Informe N° 01051-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH, del 28 de febrero de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos hizo mención al Informe Técnico N° 000326-2023- SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual hace mención a la naturaleza de las contrataciones provenientes de programas presupuestales, señalado lo siguiente:

"(...)

2.12 En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza temporal de los programas presupuestales que se vinculan a un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto (que se crean o suprimen por Ley), la contratación de personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 en el marco de un Programa Presupuestal para labores de necesidad transitoria se encuentra subsumida en el supuesto del literal "f" del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC13.

2.13 Finalmente, la entidad podrá continuar emitiendo adendas de prórroga y/o renovación de acuerdo a la necesidad que demanden las actividades de los programas presupuestales y/o hasta que dichos programas presupuestales se anulen producto del proceso de seguimiento, evaluación y/o revisión, teniendo en cuenta las particularidades de su naturaleza (...)". (La negrita es nuestra)

43. A partir de lo expuesto, se advierte que la contratación administrativa de servicios de la impugnante si bien se produjo desde el 22 de octubre de 2021, y la unidad usuaria donde ha venido prestando servicios la impugnante ha señalado que las labores que ha venido realizando son de naturaleza permanente, conforme se visualiza del Informe N° 037-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, esto no es determinante o razón suficiente para concluir que la contratación administrativa de servicios de la impugnante es a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; toda vez

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que, para ello se debe cumplir de manera copulativa las dos (2) condiciones previstas en el precepto normativo en mención, que vendrían a ser: (i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, que en el presente caso no se han configurado de manera copulativa.

44. Debido a que, si bien, a través del Informe N° 037-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, del 15 de diciembre de 2022, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Entidad concluyó que las funciones de su personal CAS contratado en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021 son de naturaleza permanente, dentro de los cuales se encuentra la impugnante, cumpliendo con el primer presupuesto legal.
45. Por su parte, respecto al análisis del segundo presupuesto legal, en el Informe N° 320-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OPP-EPP, del 19 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto pone a conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad, el informe presupuestal sobre el financiamiento de las plazas CAS bajo el supuesto establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, para lo cual, en el numeral 3.5 y 3.6 no se reconoce de manera expresa y clara que cuenten con presupuesto público para el año 2023, puesto que, de manera concreta señala que las plazas CAS de intervenciones no contaría con el financiamiento anual, y podría financiarse con recursos del PIA 2023, para lo cual, en la fase de ejecución presupuestal se iniciarían las gestiones respectivas; es decir, no se acredita el cumplimiento de contar con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, porque así no lo ha reconocido expresamente el área competente para ello, que vendría a ser la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Entidad.
46. Además, en el Informe N° 147-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-M-OAD-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, no reconoce tampoco que las 65 plazas funcionales CAS identificadas cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, en la medida que, en dicho informe, en sus numeral 2.423 y 2.4.24 se hace referencia a que estas plazas representan una proyección de gasto para el 2023, pero no hay un reconocimiento expreso que genere certeza sin duda alguna que, se haya considerado la plaza de la impugnante dentro del PIA 2023, esto es, que cuenten con tal presupuesto público, por lo cual, no resulta amparable su pretensión de reconocimiento de CAS indeterminado, en virtud de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, al no cumplirse de manera copulativa con sus dos (2) presupuestos legales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

47. Sin perjuicio de ello, respecto al análisis de la validez de la extinción del vínculo laboral de la impugnante, esta Sala, considera indicar que, conforme al análisis previamente realizado, al verificarse que la impugnante no tiene un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, puesto que no ha cumplido de manera copulativa con los dos (2) presupuestos previstos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, y verificándose los fundamentos expuestos en el Informe N° 01051-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH, del 28 de febrero de 2024, se evidencia que la contratación laboral de la impugnante se produjo en el marco de un programa presupuestal, cuyo financiamiento para las intervenciones y acciones pedagógicas, estaba sujeto a la aprobación anual por las leyes de presupuesto, por lo que tenía carácter transitorio, por lo cual, sus labores son de naturaleza transitoria.
48. En este orden de ideas, la extinción del vínculo laboral de la impugnante dispuesto mediante el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD ha sido conforme al principio de la legalidad, en la medida que ha sido determinado la transitoriedad o temporalidad de su contratación, además que, no le alcanzan los efectos de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, puesto que, no se aprecia sin duda razonable que la Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto, a través del Informe N° 320-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OPP-EPP haya reconocido expresamente que sí contaban con presupuesto para el año 2023 para cubrir las sesenta y cinco (65) plazas CAS como a plazo indeterminado.
49. Es así que, conforme a lo previsto en el numeral 3 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, los contratos CAS suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que no cumplan los criterios establecidos sus numerales 1 y 2, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023.
50. De lo cual se desprende que, el término del vínculo laboral de la impugnante al 31 de diciembre de 2023 ha sido en observancia del principio de legalidad, pues, responde a la transitoriedad de su contratación laboral, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31° de la Ley N° 31593, que adopta medidas para los CAS temporales (como resulta ser la contratación laboral de la impugnante), disponiendo como plazo máximo de duración el 31 de diciembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 20



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

51. Por todos estos argumentos, el recurso de apelación de la impugnante debe ser declarado infundado, rechazándose todos sus argumentos de sus recursos de apelación, puesto que, se ha determinado que su contratación laboral es de naturaleza temporal, siendo su desvinculación laboral dispuesta en observancia del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU contra la Resolución Jefatural N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 28 de febrero de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, por haber sido emitida conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20



Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

